



Sub Dirección Regional
de Recursos Humanos



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 307-2019-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 24 JUL. 2019

EL SUB DIRECTOR REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

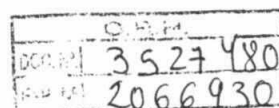
El Informe N° 0030-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 19 de julio de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 536-2018-GRJ/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 536-2018-GRJ/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2018, a través de la cual se resuelve en su Artículo Primero.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y contra EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, ello porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario denominados como: El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, la negligencia en el desempeño de las funciones, y las demás que señale la Ley; las cuales se encuentran tipificadas en los literales a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe *"La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"*; así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución en mención.

Que el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: *"Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*.

Que la Resolución Gerencial General Regional N° 536-2018-GRJ/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2018, apertura el procedimiento administrativo disciplinario aplicando las reglas del concurso de infractores establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°





Sub Dirección Regional
de Recursos Humanos



Trabajando con la fuerza del pueblo!

30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que prescribe que: "(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico (...)".

Que, no obstante el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001673-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha señalado que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso factico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible, por igual, a todos los infractores.

Que, se puede apreciar en el presente caso, que se cumple el primer supuesto respecto al extremo referido a la pluralidad de infractores en la investigación preliminar, no obstante conforme lo desarrollado en la Resolución Gerencial General Regional N° 536-2018-GRJ/GGR, los servidores procesados no actuaron en el mismo tiempo, ya que la presunta falta incurrida por EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín y WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, lo habrían cometido en distintas fechas.

Que, respecto al tercer supuesto, no se cumple con que la misma infracción catalogada como falta no es atribuible por igual a los servidores, ya que tenían diferentes funciones de acuerdo a los documentos de gestión de la entidad; consecuentemente se ha considerado equivocadamente la aplicación del concurso de infractores al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercen la función de Órgano Instructor y Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura orgánica.





Sub Dirección Regional
de Recursos Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en ese orden de ideas, habiendo verificado la Resolución Gerencial General Regional N° 536-2018-GRJ/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2018, se puede apreciar que el ex Gerente General Regional (VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA), actuó como Órgano Instructor para el servidor EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, de manera errónea, ya que solo le correspondía ser Órgano Instructor del servidor WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; para lo cual debe identificarse de manera correcta a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que la Resolución Gerencial General Regional N° 536-2018-GRJ/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2018, resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, imputando a los servidores las presuntas faltas de carácter disciplinario contenidas en los literales a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señalan lo siguiente:

"Artículo 85.- Faltas de Carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.*
- d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*
- q) *Las demás que señale la Ley".*

Que, se puede apreciar en el presente caso, que se han imputado a los servidores, las presuntas faltas previstas en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la Ley, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de manera errónea. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida a los imputados que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta que sirven de fundamento jurídico para la imputación.



Sub Dirección Regional
de Recursos Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecue al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, en ese sentido, las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, considerando lo antes expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

Que, al haberse interpretado equivocadamente el principio de tipicidad al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se afectó el cumplimiento del procedimiento regular, lo cual ha generado la afectación al debido procedimiento conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo así corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 536-2018-GRJ/GGR.

Asimismo, al citado presunto infractor cuyo régimen laboral se ceñía al Decreto Legislativo N° 276, se le ha imputado el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario **el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento**, sin considerar que dicha falta administrativa abierta se circunscribe a las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo vincularse con otros cuerpos normativos. Ello se complementa perfectamente con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, la cual no se establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (**Derechos y Obligaciones del personal del Servicio Civil**) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276,





Sub Dirección Regional
de Recursos Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

728 y/o 1057; extensión que si establece respecto de las disposiciones referidas – entre otros- al régimen disciplinario y procedimiento sancionador. Entonces, queda claro que las obligaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 30057 o artículo 156 de su Reglamento General, si bien se encuentran vigentes, son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio Civil, régimen laboral a la que no pertenece el presunto infractor, consecuentemente no debió habersele imputado las obligaciones contenidas el artículo 39 de la Ley N° 30057.

Sin embargo, cabe precisar que la citada Resolución obedece a un acto de administración interno, toda vez que está referido a actos relativos al impulso del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presuntas faltas cometidas por personal de la Entidad; sobre el particular la Gerencia de Políticas de Gestión del servicio Civil – GPGSC opinó que el acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario es un acto de administración interna, no obstante se les aplica lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, en lo que respecta, entre otros, a las causales de nulidad del acto administrativo.

Que, asimismo, el párrafo 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.



Que, mediante Informe Técnico N° 137-2018-SERVIR/GPGSC, la Autoridad del Servicio Civil señaló que las autoridades (tanto de la primera instancia como de la segunda) dentro de un procedimiento administrativo disciplinario no se encuentran sometidas jerárquicamente; **en tal sentido, considerando que no existe subordinación entre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario; la Resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe ser declarada nula por parte del Órgano Sancionador (Sub Director de Recursos Humanos) y ser retrotraído hasta el momento en que se produjo el vicio.**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe N° 0030-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 19 de julio de 2019, y estando a lo dispuesto por este Órgano Sancionador competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-JUNIN/GR, de fecha 24 de abril de 2019 y demás normas conexas;



Sub Dirección Regional
de Recursos Humanos



Trabajando con la fuerza del pueblo

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 536-2018-GRJ/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2018, la cual resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín.

Artículo Segundo.- RETROTRAER, el procedimiento al momento en que los vicios se produjeron, es decir a la etapa de la precalificación de las faltas a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta de los señores **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA** y **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, la presente resolución a los señores **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA** y **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO** e instancias administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

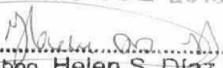
Artículo Cuarto.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


.....
Abog. Ana María Córdova Capucho
SUB DIRECTORA DE LA OFICINA DE
RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Le que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 JUL 2019


.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL